



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110014088040202300084

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **GERMAN RUIZ LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.030.211, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El ciudadano GERMAN RUIZ LEÓN, de 82 años, acude a la acción de tutela en protección a sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, vida y protección del adulto mayor, a su juicio transgredidos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, comoquiera que ha contado con el subsidio Sisbén para acceder al servicio de salud, pero en la calificación del año 2022 el puntaje asignado es muy alto, razón por la cual el 1º de noviembre de ese mismo año elevó un derecho de petición, con consecutivo No 1-2022-129597, tendiente a que se realice visita de verificación y corrección del puntaje Sisbén.

Se queja que a la fecha no ha tenido respuesta a su solicitud y no le ha sido posible acceder a los servicios de salud, debido a que no cuenta con recursos para sufragarlos, por consiguiente, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría accionada agende una visita para que verifique su situación socioeconómica y modifique su puntaje Sisbén; a su vez, se vincule a las demás entidades del Distrito para que pueda recibir la atención médica de manera gratuita.

2.2 Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2023, en el cual se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y de manera oficiosa se dispuso la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**. A su vez, se ofició a **CAPITAL SALUD EPS-S** para que informase el estado actual del actor dentro del Sistema General de Salud y, atendiendo que no cuenta con medios tecnológicos se recibió declaración juramentada de manera presencial al señor GERMAN LEÓN RUIZ para que informará su condición socioeconómica.

2.3. Contestación

2.3.1 SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION.

gwf

El Director de defensa judicial de la entidad responde que no lo consta las condiciones socioeconómicas del accionante, pero reconoce la petición que radicó el señor RUIZ LEÓN, aunque contrario a lo manifestado por aquel, sostiene que el 28 de noviembre de 2022, con oficio No 2-2022-174183, le dieron respuesta de fondo y oportuna y notificada el 1° de diciembre, con la cual le explicaron que el resultado de la encuesta se envió al DNP, entidad nacional que revisa y publica los resultados de la misma de acuerdo con la información que el actor suministró y de conformidad a los criterios de la metodología aplicada, sin que tenga injerencia el encuestador, pues los datos se manejan de forma automática y se avalúan a partir de diferentes variables, entre ellas, estratos, ingresos, edad etc.

Aclara que, en caso de presentarse alguna inconformidad, debe acercarse al servicio de atención Sisbén de la Red Cade para verificar la información y, dependiendo si surge alguna novedad, se procederá a su modificación, si hay motivo para ello. Sin embargo, no atiende asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud, afiliaciones, atención médica y demás, pues sus funciones se enmarcan en realizar encuestas del Sistema de Clasificación de potenciales beneficiarios de Programas Sociales-Sisbén en esta capital, y que *“Las entidades a cargo de programas sociales directamente son las encargadas de definir y aplicar los criterios para el acceso a los programas sociales”*, por tanto, el Sisben no vincula a programas sociales y el estar registrado no garantiza su acceso.

Asimismo, consultado la encuesta realizada, encuentra que el accionante, se encuentra en la categoría B4, esto es pobreza moderada, la que no es exagerada, pues cuenta con servicios públicos, vive en arriendo con ingresos por valor de \$500.000 y cuenta con servicio de salud del Régimen Subsidiado, además existe coincidencia entre la dirección de su vivienda para notificaciones y la que registró en la encuesta.

No obstante, de presentarse cambios en esas condiciones puede solicitar una nueva encuesta, a la que el actor acudió mediante el formulario *“Reporte nueva solicitud en trámite”* del 16 de enero de 2023, no obstante, no aportó documentos que certifiquen la necesidad de una nueva visita; de todas maneras en la encuesta que se le practicó el 07 de septiembre de 2022 ya se incluyó al señor Luis Alberto Grimaldos, siendo el objetivo de esta su *“inclusión”*, como se evidenció de la imagen de registro de datos personales, amén que solo aportó el documento de identidad y un recibo público de un inmueble ubicado estrato 3, donde ha habitado desde la primera encuesta Sisbén, sin evidenciarse algún cambio.

Por lo anterior, sostiene que la presente actuación se torna improcedente, ya que su representada dio resolución a la petición elevada por el señor RUIZ LEÓN en el marco de la Ley 1755 de 2015, sin evidenciarse vulneración a ningún derecho fundamental, pues la Secretaría actuó conforme sus funciones y competencias, atendiendo los requerimientos presentados por el quejoso y dejando la posibilidad que pueda solicitar la asistencia en los términos que requiera. Todas estas razones por las cuales solicita se deniegue la acción de tutela respecto de la Secretaría Distrital de Planeación.

2.3.2 SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Blanca Inés Rodríguez Granados, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica,

manifiesta su oposición a la demanda de amparo, comoquiera que desconoce los hechos que la fundamentan y, por ende, su falta de responsabilidad en la presunta vulneración a derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Señala sobre el servicio de salud que, de acuerdo con los resultados de la consulta de la base de datos del ADRES y de su representada, el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado a través de CAPITAL SALUD EPS, por tanto, los servicios de salud que requiera son responsabilidad de la EPS.

Resalta la falta de legitimación por pasiva de su representada, por en el ámbito de su competencia y funciones esta la coordinación, dirección y vigilancia de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros del sector salud (Decreto 507 de 2013) y no toma parte en las encuestas del Sisben y demás gestiones que están cargo de la SNP.

En consecuencia, solicita se desvincule a la Secretaría Distrital de Salud por carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca el accionante.

2.3.3 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Luz Elena Rodríguez Quimbayo, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en ejercicio de sus facultades conferidas mediante Decreto Distrital 430 de 2018, 089- 526 2021, 323 de 2016, informa que por razones de competencia la presente actuación constitucional fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación, que es la facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación del Distrito Capital, en relación a las actuaciones y/ o procesos judiciales y administrativos que se relaciones con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

2.3.4 SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

La apoderada judicial, atendiendo el traslado que la Alcaldía Mayor de Bogotá le hiciera de la presente actuación, una vez se refiere a sus hechos y pretensiones, se opone desde su inicio la prosperidad de la demanda de tutela, aduciendo que no es la causante de la vulneración de los derechos fundamentales alegados ni es la responsable de las actuaciones surtidas por la Secretaría Distrital de Planeación, precisando que su misión es liderar la política social del distrito en cuanto a prevención protección y restablecimiento de los derechos de las familias y/o comunidades en condición de vulnerabilidad (Decreto Distrital 607 de 2007).

De otra parte, señala que dentro del Sistema de Información SIRBE, el señor GERMAN RUIZ LEÓN se encuentra activo en el proyecto 7745 -comedores comunitarios - desde el 17 de abril de 2023, así como en el proyecto 1099 apoyos económicos Tipo B de la subdirección para la vejez del 26 de septiembre de 2013, por tanto, viene recibiendo las ayudas sociales acordes a sus necesidades.

En punto al a las necesidades de salud que presenta el actor, señala que son los entes de ese sector, entre ellas, la EPS, las que adelanta la prestación de los servicios de salud y demás relacionadas y responsables de garantizar este servicio y a nivel Distrital esta misión está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud. Por

consiguiente, solicita que se desvincule a la Secretaría Distrital de Integración Social de la presente acción de tutela.

2.3.5 CAPITAL SALUD EPS-S.

El Apoderado Especial Judicial objeta que las pretensiones de la demanda de amparo, en cuanto a la valoración de las condiciones económicas del actor para la modificación de la calificación Sisbén y su acceso gratuito al servicio de salud, no tienen relación alguna con las responsabilidades de la EPS, en razón a que es una entidad independiente, con autonomía administrativa y financiera cuya función es la de garantizar la prestación de los servicios de salud, por tanto, la llamada a responder es la Secretaría Distrital de Planeación.

En ese sentido y esgrimiendo algunos partes de providencias de la Corte Constitucional, aduce la falta de legitimación en la causa, por cuanto no se evidencia en el actuar de su representada vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, por consiguiente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción tutela y, en consecuencia, solicita se desvincule a CAPITAL SALUD EPS-S de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, como quiera que se presenta contra entidades distritales.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y/o las entidades distritales vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por **GERMAN RUIZ LEÓN**, al no dar respuesta al derecho de petición elevado, tendiente a que se efectúe nueva visita para que se disminuya el puntaje Sisbén y acceder a beneficios o apoyos económicos.

3.3. Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

En relación a los derechos fundamentales a la salud que alega la accionante como vulnerados, debe precisar el Despacho que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha dicho que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo², el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.

Asimismo, en personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado, -como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47)-, la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”*³

En cuanto a los requisitos generales de procedencia, el Despacho encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que fue interpuesta por Germán Ruiz León, titular de los derechos fundamentales que aquí se reclaman; (ii) Se presentó en contra de una entidad del Distrito encargada de aplicar la encuesta SISBÉN, de

¹b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...) g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.” (negritas fuera del texto). CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras.

² Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: *“...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”*

³ Sentencia T-018 de 2008.

la cual se endilga la presunta vulneración de los derechos invocados (legitimación por pasiva); (iii). La tutela se interpuso en un término prudencial (menos de seis meses) entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del actor (solicitud de verificando calificación Sisbén 1° de noviembre de 2022) y la presentación de la acción (inmediatez); y (iv) el señor RUIZ LEÓN no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de una patrona de la tercera edad -82 años-, quien es destinatario de protección especial por parte del Estado. De otra parte, visto el presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional⁴ (*Subsidiariedad*).

3.4 Del caso concreto.

Atendiendo el caso que concita la atención del Despacho, y revisado el material probatorio aportado y recaudado en el trámite tutelar, se advierte que el accionante menciona que no se ha atendido su solicitud elevada el 1° de noviembre de 2022 para que se adelante nueva visita, con el fin que le “modifiquen” el puntaje SISBÉN, ya que considera que el asignado es muy alto, aludiendo que se trata de una persona en estado de vulnerabilidad perteneciente a la población de la tercer edad y con quebrantos de salud. Solicitud que, atendiendo lo manifestado por las entidades vinculadas, corresponde atender a la Secretaría Distrital de Planeación - SDP.

En contraste, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBÉN sostiene que, con oficio No 2-2022-174183 y notificado el 1° de diciembre de 2022, dieron respuesta de fondo a las solicitudes del actor, informándole la mecánica aplicada a la encuesta Sisbén, cuya información se direcciona al DNP, entidad nacional que la valida y con la metodología aplicada divulga los resultados de la calificación atendiendo los datos aportados por los hogares, sin que el encuestador tenga injerencia en su evaluación, pues su tarea se circunscribe en recolectar la información, y de no estar conforme puede solicitar nueva visita en caso de que surjan cambios en las condiciones reportadas. No atiende temas relacionados con la prestación del servicio de salud ni administra programas sociales y para acceder a ellos, el demandante debe acudir a las entidades encargadas de ese trámite, aunque estar registrado en el Sisben no garantiza ser beneficiario de subsidios o beneficios.

Bajo ese contexto, y respecto al inconformismo presentado por el accionante frente a la clasificación otorgada, nótese que la accionada, basada en la encuesta reportada, señala que el actor fue clasificado el actor con B4- Pobreza Moderada, que es acorde a la información reportada, específicamente indicó:

7. De acuerdo con la consulta realizada y la encuesta aportada, la cual contiene la información brindada por el accionante, se encuentra en la categoría **B4**, esto es **pobreza moderada**. Clasificación que no parece exagerada, ya que, cuenta con los servicios públicos básicos, genera ingresos por un valor mensual de quinientos mil pesos, cuenta con entidad promotora de salud del régimen subsidiado, vive en arriendo, incluso existe identidad entre el predio en donde se le realizó la encuesta y aquel que indica como dirección de notificaciones del presente proceso, tal y como se concluye de la encuesta aportada.

⁴ Sentencia T-230 de 2020.

Así las cosas, ante su inconformismo de la clasificación Sisbén, el actor mediante el formulario “Reporte nueva solicitud en trámite” de fecha 16 de enero de 2023 con la documentación respectiva, solicitó una nueva visita, empero, la accionada asevera que no acreditó objetivamente las condiciones para una nueva visita, como se le informó en su momento, sobre todo, que en la encuesta del 22 de septiembre se incluyó al señor Luis Alberto Grimaldos, objeto de esta nueva encuesta, es decir, se atendió satisfactoriamente por el ente distrital, situación distinta es que no esté de acuerdo que no tenga cabida la modificación del puntaje SISBÉN; además, de indicarle que, en punto a las necesidades de salud que presenta el actor, son los entes de ese sector, entre ellas la EPS las que adelanta la prestación de los servicios de salud y demás relacionadas y responsables de garantizar este servicio.

Respuesta de la cual aporta copia de su escrito y que remitió la entidad distrital a la dirección física reportada por el peticionario CRA 12 A No 4 -35 SUR PISO 3, como se verifica de la constancia de su entrega de la empresa de correo certificado Expres Services, misma registrada en las presentes diligencias.

diciembre 13 14 15 16 17 18		Expres Services PISO: (0) 27051066 scientific@expreservicesitda.com	
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Carrera 30 No. 25-90 Ps 2 Modulo E SuperCac		ORDEN 135727	
2-2022-174183		ZONA 0-1-S	
GERMAN RUIZ LEON		PESO 50 gs	TARIFA 2400
CR 12 A NO 4 35 SUR PISO 3		DEVOLUCIÓN	
BOGOTA CUNDINAMARCA		DIRECCIÓN NO EXISTE	DIRECCIÓN INCOMPLETA
C.P. 110321		NO EXISTE	CAMBIO DE CONDOMINIO
84572766		INTENTO DE ENTREGA	RECORRADO DEFENSIVO
21 Johanna Gomez		RECORRADO	RECORRADO
3204856021		84572766	

En ese orden de ideas, no se vislumbra vulneración alguna al derecho de petición invocado, pues se advierte que la Secretaría Distrital de Planeación ya dio respuesta a lo peticionado por el señor GERMAN RUIZ LEÓN de forma clara, precisa y de fondo, y que la notificación se adelantó acorde los medios de notificación habilitados.

Sumado a lo anterior, es menester resaltar lo dicho por la Secretaría de Integración Social, en punto a los diferentes subsidios con que cuenta el señor RUIZ LEÓN en el Sistema de Información SIRBE, donde se encuentra activo en el proyecto 7745 comedores comunitarios – cocina, desde el 17 de abril de 2023, así como en el proyecto 1099 apoyos económicos- Tipo B, de la subdirección para la vejez, contando con las ayudas sociales acordes a sus necesidades como lo señaló en su respuesta,

- En el marco de lo anterior y atendiendo a la vinculación ordenada, se procedió a revisar el Sistema de Información Misional - SIRBE -, y se verificó que el ciudadano GERMAN RUIZ LEÓN se encuentra activo en el proyecto 7745 comedores comunitarios – cocina desde el 17 de abril de 2023.
- Así mismo, el señor GERMAN RUIZ LEÓN, se encuentra activo en el proyecto 1099 apoyos económicos Tipo B de la subdirección para la vejez, desde el 26 de septiembre de 2013.

Del mismo modo, por parte de la Secretaría Distrital de Salud, refiere que el accionante se cuenta afiliado al Sistema de Salud, por medio de Capital Salud EPS-S del régimen subsidiado, por lo que no se evidencia negación a los servicios de salud, mismos que se encuentran amparos por su vinculación a la citada EPS-S.

Además, la manifestación del señor GERMAN RUIZ LEÓN plasmada en su declaración juramentada apunta a que, por este medio, se ordene un trámite administrativo que ya ha gestionado pues, como quedó visto, ya se le había realizado la visita sisben el 7 septiembre de 2022, y una vez más solicita la visita el 16 de enero de 2023 sin modificación alguna a reportar, por lo que es necesario resaltar que la acción de tutela es subsidiaria y solo procede por la ineficacia y/o demora de las autoridades que atenten o amenacen de forma inminente sus derechos fundamentales, situación que no se da en el presente asunto.

Bajo esos parámetros, el caso sub-examine, aunque esta operadora judicial no desconoce que la parte accionante es una persona de la tercera edad -82 años - debe soportar una gran carga por la enfermedad que sufre y por sus dificultades económicas, de lo plasmado en su declaración juramentada se verifica el apoyo social que recibe de varios programas al manifestar, “*PREGUNTADO: Vive En Vivienda Propia, Familiar o en Arriendo RESPUESTA Vivo en arriendo. PREGUNTADO: Cuales Son Sus Ingresos mensuales. RESPUESTA. Dependo de un bono que me da el gobierno de \$ 130.0000, tengo un subsidio de transporte por \$ 29.000 y me alimento en el Comedor Comunitario Policarpa (Visualiza el carnet –Participante-Policarpa)*”, como lo referenció la Secretaría de Integración Social, además de tener cubierto la atención médica al estar afiliado al Sistema de Salud en el Régimen Subsidiado, en tal virtud, no está acreditada la vulneración de sus derechos, como quiera que las accionadas entidades han actuado conforme a la ley, la Constitución y los lineamientos jurisprudenciales emitidos en materia de los derechos de la población pobre y beneficiaria del régimen subsidiado, máxime que según se establece, cuenta con subsidios a través de los programas del gobierno.

Luego, está claro que la circunstancia planteada respecto del puntaje asignado no puede ser atribuible a las entidades demandadas, ya que cumplieron con el debido trámite para la asignación de la encuesta SISBEN y de la prestación de la atención en salud, de acuerdo con el nivel obtenido dentro del Sistema General Social en Salud.

Además, es menester señalar también al señor RUIZ LEÓN que la acción de tutela no es el mecanismo para pretermitir procedimientos o desconocer las determinaciones administrativas de las entidades distritales adoptaron dentro de sus funciones y competencias, como lo es el proceso de encuesta para la identificación y clasificación de la población vulnerable de nuestro país, bajo el argumento de vulneración de derechos fundamentales -que a la postre no fue acreditada- y pretender que se ordene “*Que la Secretaría Distrital de Planeación agende visita de manera inmediata con la finalidad de valorar mis condiciones socioeconómicas y se modifique el nivel del SISBEN que actualmente tengo*”, amén que se encuentra en curso una solicitud de *REPORTE NUEVA SOLCITUD EN TRAMITE*, como bien lo indicó el mismo actor, escenario donde deberá acreditar las circunstancias que considere fundamentarían esa variación de puntaje.

En ese orden de ideas, es evidente que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y las vinculadas SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no han vulnerado los derechos fundamentales aludidos por el señor GERMAN RUIZ LEÓN

Con todo, es del caso advertir a las entidades implicadas en el proceso de identificación y focalización de población vulnerable que les asiste el deber de prestar los servicios que necesite el accionante de acuerdo a su situación socioeconómica y estado de salud, dentro de las funciones que les compete cumplir a cada una; siendo deber de la Secretaría Distrital de Salud y Capital Salud el procurar el acceso a la atención en salud que requiera el accionante y conforme la calificación y nivel con que esté afiliado al Sistema General de Salud; y a la Secretaría Distrital de Planeación gestionar la nueva encuesta SISBÉN, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **GERMAN RUIZ LEÓN**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, con vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, así como de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por traslado que dio la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 31 del ibidem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ